Santiago, tres de septiembre de dos mil veintiséis.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos séptimo a décimo cuarto, que se eliminan.

**Y se tiene, en su lugar y, además, presente:**

**Primero:** Que en estos autos compareció la [redacted] quien dedujo, en contra de la Superintendencia de Educación, el recurso de reclamación regulado en el artículo 85 de la Ley N°20.529, por la dictación de la Resolución Exenta PA N°000461 de 2 de marzo de 2026, por intermedio de la cual se rechazó el recurso de reclamación interpuesto en contra de la Resolución Exenta N°2024/PA/06/600 de 12 de diciembre de 2024 que, a su vez, aprobó el proceso administrativo seguido en su contra y le aplicó la sanción de multa a beneficio fiscal de 70 Unidades Tributarias Mensuales, la cual no podrá ser inferior al 5% ni exceder el 50% de la subvención mensual por alumno matriculado.

El cargo único que motiva la sanción consiste en: "SOSTENEDOR NO GARANTIZA A SUS ALUMNOS Y ALUMNAS EL DERECHO A QUE SE RESPETE SU INTEGRIDAD FÍSICA Y/O MORAL.

HECHO CONSTATADO: En el Acta de Fiscalización N°240600152 y en su consecuente hoja de trabajo que se entiende parte integrante de la primera, se señala: "En atención a materia denunciada por apoderada del

CNFYCWJXXWV

estudiante, [redacted] / 4To. Medio B., en contra del establecimiento [redacted], [redacted], RBD N° 2170, Rancagua. Vulneración de derechos (exposición diagnóstico médico "epiléptico" del alumno). Es posible señalar que, recinto educativo vulnero derecho de confidencialidad diagnóstico médico. Al individualizar con nombre del alumno (enunciado) en protocolo de crisis epiléptica; Concluyendo con exposición del documento a compañeros de curso. Transgrediendo solicitud de padres denunciantes de reserva diagnóstico médico (agosto 2023). Hecho que originó, consecuencia negativa en salud del alumno (urgencias médicas, FUSAT / 08-08-2023)

NORMA TRANSGREDIDA:

Artículo 10, letra a), del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación".

**Segundo:** Que el primero de los argumentos planteados por el reclamo – y reproducido también en el recurso de apelación – es la prescripción de la acción sancionatoria, toda vez que los hechos datan de agosto del año 2023, mientras que, en concepto de la recurrente, el inicio del procedimiento estaría dado por el acta de fiscalización del 20 de marzo de 2024, cumpliéndose así el término regulado por el artículo 86 de la Ley N°20.529.

CNFYCWJXXWV

**Tercero**: Que, conforme consta en el expediente administrativo, se verificaron en la especie los siguientes hitos procedimentales:

**A.-** El 23 de diciembre de 2023 se presentó denuncia ante la Superintendencia de Educación por la madre del adolescente [redacted], quedando la constancia respectiva del siguiente tenor: *"Apoderada se acerca a la Superintendencia a informar lo siguiente: Yo me acerque en el mes de julio al establecimiento el día 19 a informar la situación médica de mi hijo diagnosticado con epilepsia, mientras él se encontraba con depresión, esto fue informada a la profesora jefe [redacted]. Y la profesora jefe derivo esta situación a la coordinadora y psicóloga y ellas me informaron que según el protocolo del [redacted] tenían que colocar un papel en la cabecera del profesor en donde decía el protocolo de epilepsia y con el nombre del alumno, yo acate porque ellas me dijeron que ya habían tenido una situación así en otro 4to medio. Yo ese día llegué a la casa y mi hijo me dijo que no quería que supieran y yo le dije que si él no quería, no podían hacerlo. Fui a hablar con el Psiquiatra y me dio una licencia para mi hijo debido a su depresión y con ese documento me presente en el [redacted] el 31-07 y les dije la decisión de mi hijo que no colocaran ese papel y entregue la licencia. Y resulta que el día 4 de agosto me entero por la apoderada [redacted] que en el curso habían*

CNFYCWJXXWV

*colocado el papel sobre mi hijo y yo se lo informe a mi hijo el domingo porque tenía que volver el lunes 7 y debido a eso le dio una crisis. Nosotros con mi marido fuimos a reclamar al* [redacted] *con la coordinadora* [redacted] *y con la Psicóloga* [redacted] *y ellas dijeron que no sabían nada del papel y después me entero que sacaron el papel. Y en la madrugada del día 8 mi hijo intentó suicidarse debido a esta situación en donde se le expone y fue internado debido a esta situación. Posteriormente en septiembre mi hijo se entera por un compañero que la profesora jefe expone su caso y advierte al curso que cuando mi hijo vuelva no lo molesten y esto afecto nuevamente a mi hijo. Nosotros como padres no hicimos inmediatamente la denuncia porque esperamos que nuestro hijo termine el año y luego decidimos denunciar en noviembre y del resultado no estamos conforme con la respuesta de la denuncia no se hacen responsables de ese documento que colocaron. Como padres sentimos que vulneraron a nuestro hijo en su decisión de guardar reserva, se sintió humillado y esto afecto mucho su salud poniendo en riesgo su vida".*

**B.-** El 20 de marzo de 2024 se levantó acta de fiscalización, consignando los hechos anteriores que, en concepto de la autoridad administrativa, constituyen una infracción grave al artículo 10 letra a) del Decreto con Fuerza de Ley N°2, del año 2009, del Ministerio de Educación.

CNFYCWJXXWV

**C.-** Por Resolución Exenta N°024/PA/06/106 de 22 de marzo de 2024, dictada por orden del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región del Libertador Bernardo O´Higgins, se ordenó instruir proceso administrativo en contra del establecimiento [redacted], se designó fiscal para la investigación de hechos los hechos que se consignan y que, a juicio de la autoridad, infringen lo estatuido en la normativa [redacted] que se individualiza.

La resolución fue notificada a la sostenedora, vía correo electrónico, el mismo día.

**D.-** Por Resolución Exenta N°2024/FC/15/240 de 11 de octubre de 2024 se formuló el cargo único, ya transcrito.

**E.-** Mediante la Resolución Exenta N°2024/PA/06/600 de 12 de diciembre de 2024, el Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de O´Higgins aprobó el procedimiento administrativo y sancionó a la reclamante por el cargo formulado, con una multa de 70 Unidades Tributarias Mensuales.

**F.-** Por Resolución Exenta PA N°000461, de 2 de marzo de 2026, la Superintendencia de Educación rechazó el recurso de reclamación interpuesto por la recurrente en contra de la resolución referida en el párrafo precedente.

**Cuarto:** Que el artículo 86 de la Ley N°20.529, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la

CNFYCWJXXWV

Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, prescribe: "*La Superintendencia no podrá aplicar ningún tipo de sanción luego de transcurridos seis meses desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho. El inicio de la investigación respectiva suspenderá este plazo de prescripción.*

*Todo proceso que inicie la Superintendencia deberá concluir en un plazo que no exceda de dos años*".

**Quinto:** Que de la atenta lectura del precepto citado se desprende que consagra dos plazos a los cuales ha de atenderse; el primero, de seis meses, es uno de prescripción, que se cuenta desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho y que se suspende por el inicio de la investigación.

El segundo término previsto en la referida norma, que es de dos años para realizar íntegramente el procedimiento sancionatorio, no es uno de prescripción, sino que lo es de caducidad.

**Sexto:** Que, para resolver adecuadamente la alegación de prescripción corresponde, en consecuencia, determinar cuál es la fecha en que se terminó de cometer el hecho, por cuanto aquella determina el inicio del cómputo del plazo que, según se anotó, se suspende por la instrucción de la investigación, debiendo también precisarse esta última data.

**Séptimo:** Que, del mérito de los antecedentes

CNFYCWJXXWV

vertidos en el procedimiento administrativo, consta que, conforme a la denuncia, la apoderada manifestó haber comunicado el diagnóstico de su hijo al establecimiento [redacted] el 19 de julio de 2023, mientras que el 7 de agosto del mismo año, en una segunda entrevista, reprocha que el alumno tomó conocimiento de la difusión de ese diagnóstico entre sus compañeros el 4 del mismo mes, constituyendo este último el hecho que configura la infracción a la normativa [redacted].

Adicionalmente, del documento de fojas 114 del expediente administrativo aparece que el [redacted] da cuenta del cierre del año académico del alumno referido el 28 de septiembre de 2023.

**Octavo:** Que, en este escenario, consta que el hecho infraccional, consistente en la vulneración de la confidencialidad del diagnóstico médico, se cometió en una fecha que se sitúa entre el 19 de julio y el 7 de agosto de 2023.

Luego, el 20 de marzo de 2024 se levanta acta de fiscalización por la Superintendencia de Educación, dictando la resolución de inicio del procedimiento sancionatorio el 22 del mismo mes y año, operando desde la primera o la segunda fecha la suspensión de la prescripción.

**Noveno:** Que, conforme a lo razonado, entre la oportunidad en que se terminó de cometer el hecho y el

CNFYCWJXXWV

inicio de la investigación, transcurrieron más de seis meses, conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley N°20.529, circunstancia que determina que la Superintendencia de Educación se hallaba impedida de aplicar cualquier tipo de sanción y que la alegación de prescripción de la reclamante deba necesariamente ser acogida.

**Décimo:** Que, con ello, resulta inconducente referirse al fondo de la reclamación, por cuanto procede dejar sin efecto la sanción aplicada, por haber operado la prescripción de la potestad sancionatoria.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 85 de la Ley N°20.529 y 186 del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia apelada de cinco de mayo de dos mil veintiséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago y, en su lugar, se dispone que **se acoge** la reclamación deducida y, en consecuencia, se dejan sin efecto la Resolución Exenta PA N°000461 de 2 de marzo de 2026 y la Resolución Exenta N°2024/PA/06/600 de 12 de diciembre de 2024, ambas emanadas de la Superintendencia de Educación.

Acordada con el **voto en contra** de la Abogada Integrante señora Tavolari, quien estuvo por confirmar la sentencia en alzada, en aquella parte que rechazó la excepción de prescripción, en virtud de sus propios

CNFYCWJXXWV

fundamentos y, acto seguido, entrar al análisis del fondo de la sanción aplicada.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Ferrada y la disidencia, de su autora.

Rol N°30.786-2026.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Gonzalo Ruz L. y por los Abogados(as) Integrantes Sr. Álvaro Vidal O. y Sra. Andrea Ruiz R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Quezada y el Abogado Integrante Sr. Ferrada por no encontrarse disponible sus dispositivos electrónicos de firma.

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 03/09/2026 12:45:59

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 03/09/2026 11:49:05

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 03/09/2026 11:49:07

CNFYCWJXXWV

En Santiago, a tres de septiembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

CNFYCWJXXWV